

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 444 de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 140
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ABEL STEVEN NOREÑA VALENCIA Y OLGA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
DEMANDADOS: HARLY HURTADO VALENCIA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 760014003019-2019-01202-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso verbal de la referencia, contra el auto No. 444 de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali mediante auto No. 232 de fecha 29 de enero de 2020, dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia como quiera que la parte actora debía aclarar los valores relacionados en el acápite de perjuicios y por no integrar el litisconsorcio necesario de conformidad con lo consagrado en el Art. 61 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal concedido, aclarando lo referente a los valores de las pretensiones de la demanda y manifestándose sobre la integración del litisconsorcio necesario tal y como lo había solicitado el Juzgado de conocimiento en el auto inadmisorio.

A pesar de haber realizado las aclaraciones del caso, mediante auto No. 444 de fecha 17 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento resolvió

rechazar la demanda aduciendo que la parte actora no subsano la demanda en debida forma, toda vez que en el escrito de subsanación cambio los apellidos del demandado.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de apelación contra el proveído en mención, argumentando que el error en los apellidos del demandado corresponde simplemente a un error humano de digitación y de paso de la casualidad, como quiera que los demandantes son de apellidos NOREÑA VALENCIA, mientras que el demandado es de apellidos HURTADO VALENCIA.

Igualmente manifestó que fue solo en las pretensiones que hubo la confusión de los apellidos del demandado, pues en el resto de la demanda se identifica plenamente al demandado, y en la etapa de saneamiento el Juez lo puede corregir mediante un control de legalidad conforme lo señala el Art. 372 del Código General del Proceso.

Finalmente indicó que no solo ese extremo erro en la notificación del demandado, sino que el despacho igualmente lo identifico erróneamente en el auto admisorio, señalándolo como HARLEY WILFREDO HURTADO VALENCIA, cuando su nombre correcto es HARLY WILFRIDO HURTADO VALENCIA.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, fue concedido el recurso de apelación por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que *“Rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Igualmente dispone el Art. 90 del Código General del Proceso que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*. *Subrayado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, este despacho debe analizar los requisitos exigidos para la presentación de la demanda, los cuales se encuentran debidamente señalados en el Art. 82 del Código General del Proceso siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley..." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Finalmente, nuestro estatuto procesal vigente dispone en su Art. 90 que si la demanda no reúne los requisitos formales, entre otras causales, será inadmitida, y el Juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas y analizado el expediente de la referencia, este despacho observa que mediante auto No. 444 de fecha 17 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda como quiera que: "1. Debe la parte actora aclarar los valores relacionados en el acápite de perjuicios, toda vez que lo indicado en letras no son los mismos valores en números" y "2. No se integra el litisconsorcio necesario que es la entidad que constituyo prenda sobre el vehículo de conformidad a lo consagrado en el Art. 61 del CGP". (subrayado fuera de texto).

Sobre dichos aspectos el apoderado judicial de la parte actora se pronunció en su escrito de subsanación, sin embargo, el Juzgado de conocimiento resolvió posteriormente rechazar la demanda por un aspecto diferente, indicando que se debía a que en el escrito de subsanación se cambiaron los apellidos del demandado.

Valorado el material probatorio que obra en el expediente, para este despacho es posible identificar que los nombres correctos de los extremos procesales son ABEL STEVEN NOREÑA VALENCIA y OLGA PATRICIA NOREÑA VALENCIA como demandantes, y el señor HARLY HURTADO VALENCIA y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. como demandados.

Pese a lo anterior, se logra identificar que en el escrito de poder se refiere al demandado como HARLY WILFRIDO NOREÑA VALENCIA, lo cual se repite en varias ocasiones en el escrito de la demanda e indudablemente debe ser corregido por ser una causal de inadmisión de conformidad con las normas antes señaladas, e incluso también se observa en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda que se identificó al demandado como HARLEY

WILFREDO HURTADO VALENCIA, es decir, que también el despacho lo identifico con el nombre incorrecto.

Lo anterior significa, que tanto el apoderado judicial de la parte actora como el Juzgado de conocimiento de este asunto, incurrieron en un error de digitación al referirse al nombre del demandado, que se reitera, es el señor HARLY WILFRIDO HURTADO VALENCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.130.634.584.¹

En ese sentido, para este operador judicial el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali incurrió en un error al rechazar la demanda por “no haber sido subsanada en debida forma”, pues al extremo activo no se le ha dado la oportunidad procesal de subsanar ese yerro, ni se le ha concedido el tiempo que nuestro estatuto procesal dispone para corregir el poder y el escrito de la demanda en ese sentido, razón por la cual el auto apelado deberá ser revocado en aras de garantizar a todas las partes y apoderados un efectivo acceso a la administración de justicia y un debido proceso.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el Art. 90 del Código General del Proceso, el cual dispone únicamente de tres causales de rechazo de la demanda así:

- Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, caso en el cual el Juez deberá remitir la demanda y sus anexos a quien considere competente.
- Cuando se identifique que se encuentra vencido el termino de caducidad para instaurarla.
- Y finalmente, cuando una vez sea inadmitida la demanda, no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días.

Corolario, el Juez de conocimiento podrá rechazar la demanda, si esta no es subsanada conforme al auto mediante el cual se inadmitió, en el cual deben señalarse con precisión todos y cada uno de los defectos de que adolezca la demanda, situación que como ya se indicó, no se presentó en este asunto, en el cual se está rechazando la demanda por una causal inadvertida por el despacho en el auto 232 de fecha 29 de enero de 2020.

De conformidad con lo aquí manifestado, deberá el Juzgado de conocimiento rehacer su actuación, procediendo con el estudio acertado de la demanda, a fin de que la parte actora cuente con el término legal establecido para corregir los defectos que presenten y adelantado las medidas de saneamiento que correspondan.

Suficientes las anteriores consideraciones, de conformidad con el Art. 326 del Código General del Proceso, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

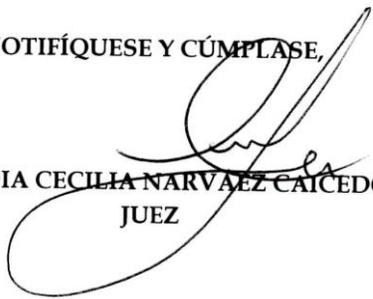
PRIMERO: REVOCAR el auto No. 444 de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

¹ Folio 317 – Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

28 DE MAYO DE 2020

HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. 38 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA